

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1761/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud de
información?**

Fecha o período en que el servidor público que refiere se desempeñó como Secretario de Desarrollo Urbano del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, así como la fecha en la que se aprobó o autorizó el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, de Santa Catarina, Nuevo León, por parte del Ayuntamiento, para que el mismo fuera publicado para consulta pública.

**¿Qué respondieron los sujetos
obligados?**

Que, de lo solicitado, no se advierte con gran claridad lo expresado en la misma, no constituye el derecho de acceso a la información, toda vez que lo referido no tiene una expresión documental; es decir, no requiere algún documento específico, por lo tanto, no es posible darle trámite a dicha solicitud, conforme al procedimiento de acceso a la información; por lo que, al no constituirse como una documental lo solicitado, es que no es posible realizar la entrega de la información de la forma que lo requiere.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sujetos obligados:

Dirección de Recursos Humanos de la
Dirección General de Finanzas de la
Tesorería Municipal; Dirección Técnica
de la Secretaría del R. Ayuntamiento;
y, la Secretaría de Desarrollo Urbano,
todos del municipio de Santa Catarina,
Nuevo León.

Fecha de sesión

11/12/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión: **RR/1761/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujetos obligados: **Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal; Dirección Técnica de la Secretaría del R. Ayuntamiento; y, la Secretaría de Desarrollo Urbano, todos del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.**

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1761/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, los informes justificados, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 17-dieciséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta de los sujetos obligados. El 27-veintisiete de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro, los sujetos obligados brindaron respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 30-treinta de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 04-cuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1761/2024**, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones X, XI y XII, de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La falta de trámite a una solicitud”***; ***“La negativa a permitir la consulta directa de la información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 17-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a los sujetos obligados rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 01-uno de noviembre de

2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 12-doce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 06-seis de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de

oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden, los sujetos obligados en su respectivo informe justificado argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 180 de la ley de la materia, el cual refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley, al referir que la contestación a la solicitud de información se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se desprende de la contestación inicial.

Ahora bien, mediante auto de fecha 04-cuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el actual recurso de revisión, bajo las causales de procedencia previstas en las fracciones X, XI y XII del aludido numeral 168 de la ley de la materia, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

En tal virtud, se considera que los argumentos expuestos por los sujetos obligados para pretender acreditar la causal de improcedencia aludida se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, por ello, se desestima la misma.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.³**

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P/J. 135/2001.

³ No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P/J. 92/99, Página: 710.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por los sujetos obligados, y al no advertirse la actualización de alguna diversa de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, los informes justificados, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Por medio de la presente, se solicita se me informe lo siguiente:

La fecha o el periodo en que el C. Rafael Hernández Morales se desempeñó como Secretario de Desarrollo Urbano del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

La fecha en la que se aprobó o autorizó el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035 de Santa Catarina, Nuevo León, por parte del Ayuntamiento, para que el mismo fuera publicado para consulta pública.

Nota aclaratoria:

Conforme al artículo 3, fracciones XX y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, solicito que se atienda esta petición en términos de lo que establece la definición de "información" como todos los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan, así como aquellos que deben generar por disposición legal. Esto incluye expedientes, reportes, actas, resoluciones, oficios y cualquier otro registro documental en cualquier medio (escrito, electrónico, visual, entre otros.

Lo anterior, se solicita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y sus correlativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Justa y legal mi solicitud espero el proveído de conformidad.”

B. Respuesta

En respuesta, los sujetos obligados le comunicaron al particular, que de lo solicitado, no se advierte con gran claridad lo expresado en la misma, no constituye el derecho de acceso a la información, toda vez que lo referido no tiene una expresión documental; es decir, no requiere algún documento específico, por lo tanto, no es posible darle trámite a dicha solicitud, conforme al procedimiento de acceso a la información; por lo que, al no constituirse como una documental lo solicitado, es que no es posible realizar la entrega de la información de la forma que lo requiere.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones X, XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, consistentes en: ***“La falta de trámite a una solicitud”***; ***“La negativa a permitir la consulta directa de la información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***, siendo éstos los **actos recurridos** reclamados que expresamente señaló la persona recurrente.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la persona recurrente expresó, en lo medular, que la respuesta es ilegal y debe ser revocada debido a que se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 4 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con relación al artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, debe resultar un hecho notorio que el C. Rafael Hernández Morales se desempeñó como Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León y debe existir registro o constancia sobre ello, toda vez que su desempeño, facultades y competencia se encuentra

regulada, aunado a que existe un periodo en el cual deben ejercer sus funciones.

Que, se tiene conocimiento y es un hecho notorio que la Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Santa Catarina, Nuevo León, 2023-2035 dio inició el día 14 de septiembre de 2023, con base en el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo número 11/2023-II de fecha 15 de marzo de 2023.

Por lo tanto, es a todas luces evidente que debe existir la información correspondiente a la aprobación o autorización del Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035 de Santa Catarina, Nuevo León, por parte del Ayuntamiento, para que el mismo fuera publicado para consulta pública, debido a que el mismo lógicamente ya fue organizado, planeado y estructurado, debido a que éste ya fue publicado y puesto en consulta pública. Tal y como se desprende del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, es la Secretaría de Desarrollo Urbano, quien tiene las atribuciones correspondientes a la elaboración, administración y ejecución de los planes o programas municipales de desarrollo urbano.

Es así, que debe existir el documento que fue solicitado y no es posible señalar que lo expresado en el mismo, no constituye el derecho de acceso a la información, señalando que lo referido no tiene una expresión documental, toda vez que ello es una limitación a su derecho de acceso a la información.

De esta manera, resulta evidente que el simple hecho de mencionar que no es posible darle trámite a la solicitud de información, al determinar que no constituye un derecho de acceso a la información, solamente por el hecho de que *“no tiene una expresión documental”*, resulta a todas luces indebidamente fundado y motivado, además de violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en Tratados Internacionales ratificados por México.

Por lo tanto, la resolución que se recurre carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que contraviene en su perjuicio lo

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vulnerando su derecho a la información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a los sujetos obligados un informe justificado respecto del acto impugnado y aportaran las pruebas que estimaran conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que los sujetos obligados, manifestaron medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Que, contrario a lo aducido por el ahora recurrente, no se encuentran

violentado en su perjuicio, lo dispuesto por la Ley de Transparencia, respecto a las causales que refiere en su recurso de revisión.

Lo anterior, toda vez que sí atendieron la solicitud de información de origen, advirtiéndole que el solicitante se limitó a realizar una serie de cuestionamientos, denotando que lo expresado en los mismos, no constituye el derecho de acceso a la información (sino un derecho de petición), toda vez que lo referido no se tiene una expresión documental; es decir, no se requirió algún documento específico.

(b) Pruebas de los sujetos obligados

Los sujetos obligados, allegaron la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 17-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria ya que los informes justificados se remitieron a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante le asignó al sujeto obligado un usuario y contraseña a fin de que estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

c) Desahogo de vista

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

(d) Alegatos

Ninguna de las partes compareció, dentro del plazo concedido, a formular alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

La persona recurrente requirió se le proporcionara, la información

descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, los sujetos obligados le comunicaron que, de lo solicitado, no se advierte con gran claridad lo expresado en la misma, no constituye el derecho de acceso a la información, toda vez que lo referido no tiene una expresión documental; es decir, no requiere algún documento específico, por lo tanto, no es posible darle trámite a dicha solicitud, conforme al procedimiento de acceso a la información; por lo que, al no constituirse como una documental lo solicitado, es que no es posible realizar la entrega de la información de la forma que lo requiere.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que, expuso como causales de procedencia, las previstas en el artículo 168, fracciones X, XI y XII, de la Ley de la materia, bajo los motivos de inconformidad descritos en el considerando tercero, punto C, inciso b, de la presente resolución, los cuales se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa.

En ese sentido, durante la substanciación del procedimiento, los sujetos obligados, al rendir el informe justificado, reiteraron los términos de la respuesta brindada, refiriendo que, contrario a lo aducido por el ahora recurrente, no se encuentran violentado en su perjuicio, lo dispuesto por la Ley de Transparencia, respecto a las causales que refiere en su recurso de revisión.

Lo anterior, toda vez que sí atendieron la solicitud de información de origen, advirtiendo que el solicitante se limitó a realizar una serie de cuestionamientos, denotando que lo expresado en los mismos, no constituye el derecho de acceso a la información (sino un derecho de petición), toda vez que lo referido no se tiene una expresión documental; es decir, no se requirió algún documento específico.

Por lo tanto, enseguida se procederá al análisis de la respuesta planteada, conforme a las atribuciones del sujeto obligado, en relación con lo requerido por el ahora recurrente.

En principio, en cuanto al motivo de inconformidad del particular, relativo a **“La negativa a permitir la consulta directa de la información”**, se estimó conveniente verificar la página electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin hacer constar la modalidad elegida por el solicitante para que le fuera entregada la información requerida, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como **“monitor”**⁵, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente **-Santa Catarina, Nuevo León-**, y finalmente se digitó el folio de la solicitud de mérito-, para luego dar clic en la leyenda **“Buscar”**, donde se despliegan los antecedentes de la solicitud, procediendo a dar clic en el “número de folio”, desplegándose un apartado denominado **“Información del registro de la solicitud”**, donde se evidencia que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** y como **modalidad para la entrega de la información** es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO**

⁵ https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/

EN PARTICULAR.⁶

Así pues, se tiene que el particular, no requirió le fuera puesta a disposición la información en la modalidad de consulta directa, sino de forma electrónica **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.** Sin que el sujeto obligado haya optado por cambio de modalidad, sino que refirió que lo solicitado no constituía el ejercicio del derecho de acceso a la información al señalar que a los cuestionamientos formulados no se les podía dar una expresión documental.

Por lo tanto, es que dicho agravio resulta improcedente, en el caso en concreto.

Ahora bien, en cuanto a los agravios planteados por la persona recurrente, relativos a ***“La falta de trámite a una solicitud”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***, su estudio se hará de manera conjunta, ello al estar directamente relacionadas entre sí, pues las mismas se originan de la comunicación del sujeto obligado en cuanto a que lo solicitado, no constituye el derecho de acceso a la información, toda vez que lo referido **no tiene una expresión documental**; es decir, no requiere algún documento específico, por lo tanto, no es posible darle trámite a dicha solicitud, conforme al procedimiento de acceso a la información; por lo que, al no constituirse como una documental lo solicitado, es que no es posible realizar la entrega de la información de la forma que lo requiere.

Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

⁶ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

Al efecto, conforme a lo señalado por los sujetos obligados, en cuanto a que, de lo referido, **no se tiene una expresión documental.**

En tal sentido, recordemos que lo solicitado por el ahora recurrente, es concerniente a ***La fecha o el periodo en que el C. Rafael Hernández Morales se desempeñó como Secretario de Desarrollo Urbano del municipio de Santa Catarina, Nuevo León; así como La fecha en la que se aprobó o autorizó el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035 de Santa Catarina, Nuevo León, por parte del Ayuntamiento, para que el mismo fuera publicado para consulta pública.***

Por lo tanto, enseguida se analizarán las atribuciones de los sujetos obligados, vinculado a lo solicitado; para ello, en cuanto al primer planteamiento relativo a la fecha en que se desempeñó la persona que refiere, como Secretario de Desarrollo Urbano de dicha municipalidad, se trae a la vista lo dispuesto en el artículo 24, inciso C, fracción VII, del vigente Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León⁷, (cuya entrada en vigor fue el día 01 de octubre de 2024), que en lo conducente, dispone que la **Secretaría de Administración** es la dependencia responsable de **planificar, organizar, dirigir** y controlar de una manera eficiente el uso adecuado de los recursos en materia de adquisiciones, servicios, **recursos humanos**, bienes y servicios médicos de la Administración Pública Municipal. Son facultades y obligaciones de la persona Titular de la Secretaría de Administración, en materia de Asuntos Laborales, entre otras, la de **elaborar e integrar los expedientes laborales con la documentación requerida de cada uno de las personas servidoras públicas municipales.** Para el despacho de los asuntos de competencia de la Secretaría de Administración, su Titular se auxiliará directamente de diversas Direcciones: entre las que destaca la **Dirección de Recursos Humanos.**

Del mismo modo, en cuanto al segundo requerimiento de información, concerniente a la fecha de aprobación o autorización del Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035 de Santa Catarina, Nuevo León, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y

⁷ [REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2024.pdf](#)

Desarrollo Urbano para El Estado De Nuevo León⁸, establece en sus numerales 50, fracción V, 52 y 56, fracción I, en lo conducente, que el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano es el conjunto de planes o programas tendientes al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la regulación de las acciones de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en la entidad, y estará integrado, entre otros, por **los planes o programas municipales de desarrollo urbano**.

Que, el Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de oficio, en los casos de los planes o programas, **o a petición expresa del Ayuntamiento, Presidente Municipal o de la Dependencia Municipal**, tratándose de los programas referidos en las fracciones V, VI y VII del artículo 50 de esa Ley, entre los que se encuentra el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, analizará y verificará que los proyectos de planes o programas de desarrollo urbano, terminada la consulta pública y analizado, en su caso, la procedencia o no de los planteamientos y las propuestas, **antes de ser aprobados definitivamente** por la autoridad estatal **o por el Ayuntamiento, como requisito previo a su aprobación**, publicación en el Periódico Oficial del Estado y su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado, guarden apropiada congruencia, coordinación y ajuste entre los distintos niveles de planeación estatal, y en su caso, federal.

Que, **para la aprobación**, expedición, modificación o actualización de los planes y **programas de desarrollo urbano, una vez que las autoridades competentes autoricen que sean sometidos a consulta pública**, deberán seguir el el procedimiento establecido en dicha legislación Estatal, destacando lo relativo a que **la Autoridad Estatal o Municipal Competente** dará aviso público del inicio del proceso de planeación y **formulará el proyecto de plan o programa de Desarrollo Urbano** o sus modificaciones, difundiéndolo ampliamente tratándose de una modificación parcial, el aviso se publicara en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

⁸

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_asentamientos_humanos_ordenamiento_territorial_y_desarrollo_urbano_para_el_estado_de_nuevo_le/

En relación con lo anterior, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León⁹, en sus artículos 30, inciso A, fracción I y 40, establecen que la **Secretaría de Sustentabilidad Urbana y Movilidad** es la Dependencia encargada de regular, vigilar el crecimiento urbano municipal de conformidad con las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales en materia de Ordenamiento Urbano, Planificación y Administración Urbana, Control Urbano, Zonificación, Movilidad, Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Entre las facultadas y obligaciones de la persona Titular de la Secretaría de Sustentabilidad Urbana y Movilidad, en materia de Asuntos Generales y Administrativos, se encuentra, entre otras, la de **Elaborar, administrar y ejecutar** los planes o **programas municipales de desarrollo urbano**, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, incluyendo la zonificación prevista en lo conducente, adoptando normas y criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal.

Finalmente, dicha normativa municipal dispone que el Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las comisiones que ahí se señalan, destacando, en lo que nos ocupa, la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por los sujetos obligados, los requerimiento de información de la solicitud del particular, sí corresponden a información que deriva de documentos generados por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, lo que, consecuentemente, recae en una expresión documental, en términos de lo que al efecto establece el criterio de interpretación, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), e identificado con la

⁹ [REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2024.pdf](#)

clave de control SO/016/2017¹⁰, cuyo rubro indica “**Expresión documental**”, y que, en lo conducente, dispone que, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo tanto, tenemos que los sujetos obligados no atendieron de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control número SO/002/2017, cuyo rubro indica: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**¹¹”.

Ahora bien, es preciso destacar que, al momento de la emisión de la respuesta, **la Unidad de Transparencia del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, fue quien, en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y conforme a su normativa municipal, vigente en ese momento, turnó la solicitud de mérito a las distintas Unidades Administrativas, quienes brindaron respuesta en los términos indicados.

Sin embargo, como se estableció con anterioridad, en base al vigente Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León¹², existen diversas Unidades Administrativas distintas a las señaladas inicialmente o con adscripción diversa, que cuentan con atribuciones para poseer lo solicitado.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia de dicha municipalidad, cuenta con las atribuciones de **recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información**; así como realizar los trámites internos

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=expresi%C3%B3n%20documental>

¹¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACI%C3%93N>

¹² [REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2024.pdf](#)

necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, en términos del artículo 58 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia, *deberá hacer las gestiones internas necesarias para dar atención a la solicitud de información del particular*, tal y como lo establece el numeral 58 fracciones II, IV y XII de la Ley de la materia¹³.

Tomando en cuenta para lo anterior, que la Ley de la materia tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Los sujetos obligados y el órgano garante, deberán atender a los principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **debiendo en todo momento suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información**, a fin de que todo trámite y procedimiento se sustancie de manera **sencilla y expedita**, de conformidad con las bases de la Ley.

Por ende, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y fue la Unidad de Transparencia de dicha Municipalidad, quien turnó la solicitud, conforme a la normativa interna vigente en ese momento, a las Unidades Administrativas que brindaron respuesta a la misma, por consiguiente, y en estricto apego al principio pro persona, y no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información del que goza el particular, se deberá efectuar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que la

información sea proporcionada al ahora recurrente.

En el entendido de que, en caso de que, el sujeto obligado brinde una expresión documental, en lugar de proporcionar la información requerida que se obtenga de la misma, y del contenido de ésta, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta de los sujetos obligados**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que, **a través de su Unidad de Transparencia**, se realice la búsqueda de la información solicitada, conforme a los parámetros antes indicados, tanto en los archivos físicos como electrónicos, **en las Unidades Administrativas que correspondan**, para que sea proporcionada al particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica**; a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁴, de los cuales

¹³ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

¹⁴ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁵***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁶***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de

¹⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.**

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL.- **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. *Rúbricas.*